

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUZ DARY ARENAS RUALES  
Demandada: NACION-MINEDUCACION-FOMAC  
Radicado: 05001 33 33 0001 2020 00207 00  
Asunto: Decreta pruebas - Otorga traslado para alegar

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, encuentra que la demanda fue presentada el día 24 de septiembre de 2020, se admitió el 30 del mismo mes y año y se notificó el día 26 de enero del 2021, la entidad demandada contestó el escrito genitor el día 21 de enero de 2021, posteriormente se dio traslado de las excepciones propuestas el 23 de abril de 2021.

Para el presente proceso considera esta Judicatura que la norma aplicable, es el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el CPACA, adicionó el artículo artículo 182a. , que establece:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este*

*artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Examinado el expediente, se observa que la parte demandada no presenta excepciones que puedan ser consideradas previas, por lo que no hay lugar a pronunciamiento al respecto, las excepciones de fondo serán objeto de la decisión que ponga fin al presente proceso.

Seguidamente esta Judicatura procede a pronunciarse sobre las pruebas aportadas en el presente proceso:

Parte Demandante:

Pruebas Documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda, obrantes a folios 16 a 31 del Exp- digital, archivo 03DemandaAnexosPruebas.pdf.

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Parte demandada:

Solicita se tengan en cuenta los documentos aportados con la demanda.

Adicionalmente se considera que con los documentos aportados el Despacho puede proferir una sentencia que ponga fin al proceso en esta instancia.

Así pues, el presente asunto se enmarca en la hipótesis consagrada en el artículo 182A, antes citado, por lo que este Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Así mismo conforme al inc. 2º. artículo 42 de la Ley 2080, que adiciono el artículo 182ª al CPACA, procede esta Judicatura a fijar el litigio:

### **HECHOS INCONTROVERTIDOS O PROBADOS**

Acorde con lo expuesto en la demanda se tiene por probado que la señora [LUZ DARY ARENAS RUALES](#) por su labor como docente, solicito el día [29 de septiembre de 2016](#), a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución [No. 40288 del 7 de febrero de 2017](#), debidamente notificada como consta a folios [25 y Ss](#) del expediente ya enunciado.

Es también un hecho indiscutible que la hoy demandante por medio de apoderado judicial, el día [15 de enero de 2020](#), presentó solicitud ante la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que peticionaba a la entidad le reconociera y pagara la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

## PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho resolver si se ajusta o no a derecho, el acto ficto presunto configurado el día **15 de abril de 2020**, frente a la petición presentada el día **15 de enero de 2020**, para lo cual deberá determinarse si le asiste derecho a la actora a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Derivado del eventual éxito de la pretensión relativa a la legalidad del acto, deberá el Despacho resolver sobre las pretensiones resarcitorias solicitadas en la demanda.

Se le reconoce personería al Apoderado Dr. **BRAULIO JULIO SANCHEZ MOSQUERA** con T.P. No. **239.582** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada de acuerdo al poder conferido.

Enlace del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Egi2FBOslipPnEGalXGC1vwB4jCH6rJMMrFeOzal0m51cQ?e=yeXoil](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egi2FBOslipPnEGalXGC1vwB4jCH6rJMMrFeOzal0m51cQ?e=yeXoil)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 182A del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 3 de mayo de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
---

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**991f01a569b59fae480c1dc008acafe8f5cd9876b8ecfae882420998a5153044**

Documento generado en 30/04/2021 11:52:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**